



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 047-2021.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las once horas y veintisiete minutos del día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

I. El 11 de marzo del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 047-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en: “Copia simple de expedientes que contengan los proyectos:

1) Construcción de cancha Poli-Funcional para la prevención de la violencia juvenil en Comunidad Ranchería.

2) Construcción de Piscina y Barda Perimetral en Complejo Deportivo de la Comunidad Sitio del Niño.

3) Construcción de módulos anexos al mercado municipal, para la empleabilidad de sectores con vulnerabilidad social.

4) Mejoramiento del sistema de Iluminación y Remodelación de los servicios sanitarios existentes del Complejo Deportivo.

Así mismo el solicitante agrega que todos proyectos fueron desarrollados en el municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad.”

El 12 de marzo del presente año, se realizó notificación de admisión de la solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Gestión Documental y Archivo de



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 23 de marzo del presente año se recibió memorándum suscrito por parte del Oficial de Gestión Documental y Archivo, mediante el cual informa:

1. “Documentos correspondientes al proyecto; “Construcción de cancha Poli-Funcional para la prevención de la violencia juvenil en Comunidad Ranchería”, (...) conformado con folios del 001 al 100, información que conteniendo datos personales que constituyen información confidencial consistente en firmas autógrafas, números de documentos personales, domicilios de particulares entre otros.

2. Proyecto. “Construcción de Piscina y Barda Perimetral en Complejo Deportivo de La Comunidad Sitio del Niño Municipio de San Juan Opico, Departamento de la Libertad”, (...) conformado por folios del 001 al 117, el cual contiene datos personales que constituyen información confidencial consistente en firmas autógrafas, números de documentos personales, domicilios de particulares entre otros.

3. Proyecto “Construcción de Módulos Anexos al Mercado Municipal para la empleabilidad de sectores con vulnerabilidad social, Municipio de San Juan Opico, Departamento de la Libertad, (...) conformado por los folios del 001 al 103 conteniendo datos personales que constituyen información confidencial consistente en firmas autógrafas, números de documentos personales, domicilios de particulares entre otros.

4. Proyecto: “Mejoramiento del Sistema de Iluminación y Remodelación de los servicios sanitarios existentes del Complejo Deportivo del Municipio de San Juan Opico, Departamento de La Libertad”, (...) que está conformado por los folios 001 al 088, conteniendo datos personales que constituyen información confidencial consistente en firmas autógrafas, números de documentos personales, domicilios de particulares entre otros.”

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”<sup>1</sup>. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”<sup>2</sup>.

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”<sup>3</sup>.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados<sup>4</sup>,

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. párr. 230.

<sup>2</sup> CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CJI-RES\\_147\\_LXXIII-O-08.p](http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p)

<sup>3</sup> CIDH- *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

<sup>4</sup> El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción<sup>5</sup>; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada<sup>6</sup>; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación<sup>7</sup>.

Para el caso en concreto, se ha permitido el acceso a la información requerida por el solicitante, en copia simple de los expedientes de los proyectos: 1) Construcción de cancha Poli-Funcional para la prevención de la violencia juvenil en Comunidad Ranchería; 2) Construcción de Piscina y Barda Perimetral en Complejo Deportivo de la Comunidad Sitio del Niño; 3) Construcción de módulos anexos al mercado municipal, para la empleabilidad de sectores con vulnerabilidad social y 4) Mejoramiento del sistema de Iluminación y Remodelación de los servicios sanitarios existentes del Complejo Deportivo. Se aclara al solicitante que la información será entregada en en formato de versión pública, por contener información confidencial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 letra “a” y 30 de la LAIP.

### IV. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

**a) Conceder** al solicitante el acceso a la información pública requerida, en versión pública conforme al art. 24 letra “a” y 30 de la LAIP.

**b) Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles

---

<sup>5</sup> Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

<sup>6</sup> Ídem

<sup>7</sup> Ídem



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



**Gabriela Gámez Aguirre**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República